

El Foro de Lérida

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

DIRECTOR

D. Enrique Gmez Asensio

ADMINISTRADOR

D. José Gil Doría

COLABORADORES

D. Genaro Vivanco, Abogado.—D. Manuel Pereña, idem.—D. Francisco Sagarrales, id.—D. Magin Morera, idem.—D. Manuel Herrera, id.—D. Manuel Florensa, idem.—D. Francisco Casals, idem.—D. José Serrate, Abogado y Oficial 1.º del Gobierno Civil.—D. Luis Neve, Abogado y Oficial 2.º de id.—D. Manuel Gaya, Notario.—D. Tomás Palmés, id.—D. Juan F. Sanchez, idem.—Rdo. D. Jacinto Mir, Abogado y Fiscal del Tribunal Eclesiástico.—Rdo. D. José Vilaplana, Abogado y Vice secretario de Cámara y Gobierno del Obispado.—Dr. Ximenez del Rey, Inspector provincial de Sanidad.

ADVERTENCIAS

Con objeto de dar facilidades á los que quieran ser suscriptores, se advierte que, para ello, se reciben avisos en la imprenta de Don José A. Pagés, Mayor 49, en la casa del Administrador del periódico Don José Gil Doría, Pórticos bajos 13.º y en la casa del periódico, San Antonio 3.º.

OTRA.—A los que avisen su suscripción, se les enviará este periódico en el primer número, si el aviso fuere recibido despues de la publicación de los avisos, y si no se les remitirán los atrasados.

Dirección y Redacción San Antonio 3.º Lérida

Plan del periódico

Sección legislativa

Contendrá en extracto lo más completo posible ó integramente cuando la importancia lo requiera las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones de carácter general que se publique en la "Gaceta de Madrid," constituyendo una verdadera colección legislativa. Irá en primer lugar del periódico, con lo cual y con auxilio de un índice que se publicará al final de cada tomo, podrá ser consultada con facilidad

Sección de Jurisprudencia

Contenirá:

1.° Extracto de la jurisprudencia administrativa ó ministerial por la cual entendemos: A, son decretos resolviendo competencias entre la Administración y los Tribunales; B, las Reales Ordenes contra las que no se dá recurso alguno.

2.° El extracto de la jurisprudencia hipotecaria.

3.° El de las sentencias de los Tribunales Supremos.

4.° Exposición de las cuestiones importantes que se ventilen ante los Tribunales Superiores ó inferiores.

Exposición de los asuntos importantes que se sigan ante la Administración y que puedan ser objeto de reclamación en la vía contenciosa.

Cuando esta Jurisprudencia se refiera al derecho foral catalán ó cuando las cuestiones de los números 4 y 5 se ventilen ó interesen á esta Provincia en vez de extracto se publicarán íntegras.

Sección de Consultas

En esta Sección se insertarán las consultas gratuitamente y en las condiciones que se expresan á continuación, y las contestaciones que de la Redacción ó el Consejo de la misma. Pero ha de entenderse que no se admitirán si no las relativamente cortas y si un suscriptor pidiera dictámen se le daría aparte y con arreglo á condiciones que también van anunciadas.

Sección de público

Esta Sección publicará las comunicaciones que se dirijan á la Redacción, con tal de que versen sobre puntos de nuestro Derecho positivo ó nuestras prácticas judiciales y administrativas. La Redacción deja á los comunicantes la responsabilidad de sus opiniones, limitándose á decidir, según su leal saber y entender si la publicación de los trabajos conviene al público del periódico. Por esta sección, todo suscriptor tiene un periódico suyo para los fines de la misma.

Sección de documentos

Su contexto puede dividirse en dos órdenes: documentos oficiales y documentos forenses.

Los oficiales (escluyendo los legislativos y parlamentarios) podrán ser especialmente los que siguen: Discursos de apertura de Tribunales. Discursos inaugurales de Congresos, Academias de Juntas de Corporaciones. Informes al Gobierno ó á las Cortes de Corporaciones ofi-

EL FORO DE LÉRIDA

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

◆ Director: Don Enrique Gomez Asensio ◆ Administrador: Don José Gil Doria ◆

Precios y condiciones de la suscripción

En toda España.—Trimestre 250 pesetas.—Número suelto 25 céntimos.

Se publica los Sábados.

Las suscripciones comienzan en primero de cada mes.

No se devuelven los originales, aunque no se publiquen.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

LERIDA.—En la Administración, San Antonio 3.

Los anuncios se contratarán en cada caso con la Administración.

El pago es adelantado.

La correspondencia al Director.

Seccion Legislativa

Firma de Instrucción

Gaceta del día 1.º.—Creando en el Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Derecho Municipal Comparado.

Modificando el art. 5 del real decreto de 11 de Enero de 1907 relativo a la forma en que han de nombrarse las comisiones calificadoras para el examen y la calificación de los expedientes de los aspirantes a cátedras de árabe vulgar.

Gaceta del día 2.—HACIENDA.—Real orden disponiendo que la cuota asignada a los vendedores ó vendedoras nacionales ó extranjeros del núm. 14 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª de la Contribución industrial, sea de 2.000 pesetas.

La *Gaceta del día 3* no contiene ninguna disposición legislativa de caracter general y si varios R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros resolviendo competencias y que insertamos en la Sección de Jurisprudencia.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Gaceta del 1.º* Abril —R. O. de 26 Marzo último, disponiendo se admita la concurrencia extranjera en los contratos, que el Ministerio de Marina haya de otorgar para la adquisición de muebles metálicos con destino a los buques de la Armada, así como los aparatos de señales eléctricas «Scott», que las necesidades de la defensa nacional exijan.

La *Gaceta* de los días 4 y 5 de Abril no contienen ninguna disposición de caracter general.

Gaceta del día 6—Ministerio de Hacienda—R. O. de 5 del actual, dictada por solicitud del Gremio de Fabricantes de guantes de Madrid pidiendo la imposición de un marchamo a los guantes de procedencia extranjera, y disponiendo:

Art 1.º Quedan incluidos los guantes de piel en re las mercancías mencionadas en la prevención primera del art. 251 de las ordenanzas de la renta de aduanas.

Art 2.º Se concede un plazo de cuatro meses para que los comerciantes presenten sus existencias de guantes de piel, de manufactura extranjera, para imponerlos el sello de marca como que ha de justificar su legal importación

Ministerio de Hacienda.—R. O. de 22 de Marzo último.—*Gaceta* del 6 del actual.

Se dispone la manera de satisfacer la contribución de utilidades por las Sociedades domiciliada en las provincias Vascongadas.

Sección de Jurisprudencia

Competencias

Don Alejandro Romero Gallego, demandó ante el Juzgado de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza al Gerente de la Sociedad «Crédito Provincial» de la misma, para que, previa liquidación, le abonara las dietas que había devengado, en el cargo de Agente recaudador del contingente provincial, que aquella le nombrara.

Requirió de inhibición al Juzgado el Gobernador civil, fundándose en que el art. 42 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, prescribe, que los procedimientos todos para hacer efectivos los créditos de la Hacienda Pública (aplicables por los artículos 108, 114 y 123 á las Provincial y Municipal) eran administrativos, y por ello, la cuestión planteada en la demanda, tenía este caracter.

El Juzgado insistió en su competencia y resolvió esta cuestión, la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y en R.D. de 29 de Marzo último, «Gaceta» de 1.º del actual, resuelve el conflicto á favor de la Autoridad judicial, y declara:

Que el contrato celebrado entre el demandante y la Sociedad demandada, en su caracter de arrendataria del Contingente provincial, es de caracter civil, pues la subrogación que ella tiene de los derechos de la Diputación provincial, se limitan á la cobranza del contingente y no pueden estenderse á la relación que ella establezca con los agentes que nombre.

Que la misma Instrucción, invocada por el Gobernador de Zaragoza, en su art. 18, declara que los agentes nombrados por un recaudador, no tienen personalidad con la Hacienda Pública.

Que por lo supuesto, la Jurisdicción ordinaria debe entender en la inteligencia y efectos del contrato celebrado y ordenar si procede la práctica de la liquidación correspondiente.

Tribunal Supremo.—Auto de 30 de Octubre de 1909, resolviendo una competencia entre el Juzgado de Instrucción de Fregenal de la Sierra y la Capitanía General de la 1.ª Región se declara:

Que con sugestión á lo que dispone el art. 5.º en relación con el 3.º de la Ley de 23 de Marzo 1906, la Jurisdicción de Guerra, conocerá, entre otros hechos, de la instigación directa, cualquiera que sea la forma en que se verifique, á la insubordinación ó á que se aparten del cumplimiento de sus deberes, las personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar, y como las frases de que «no fuera á la guerra, que le iban á matar y que se marchará á Portugal, dirigidas por Antonia Rodriguez Flores al soldado de la Reserva Rafael Arrante, en ocasión de ir á incorporarse este al Ejército activo por orden de sus Jefes, tendían de modo directo á este objeto, es innegable, que el hecho reviste de presente, los caracteres del delito, que define el precepto legal antes citado y que á la Jurisdicción de Guerra compete conocer de la causa, incumbiendo también á la misma, como lógica consecuencia de tal conocimiento, estimar con arreglo á los datos, que las diligencias aporten, el grado de responsabilidad que la inculpada pueda haber contraído.

Se declara que el conocimiento de la causa en que esta competencia se ha suscitado, corresponde á la Jurisdicción de Guerra.

Tribunal Supremo.—*Sala 2.ª.*—Sentencia de 6 de Noviembre de 1909 en el recurso de casación por infracción de Ley, contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Santafé en juicio de faltas por infracción de la Ley de caza, y en la que se absolviera al denunciado, por no haberse justificado, que el terreno en que fué encontrado cazando, estuviera vedado, cuyo recurso fué entablado por D. Juan Lafuente Madrid

como apoderado del Excelentísimo Señor Duque de Ciudad Rodrigo y de Wellington, propietario de la finca y se desestima dicho recurso, declarando:

Que para ejercitar el derecho de cazar, que reconoce el artículo 8.º de la Ley de 16 Mayo de 1902, se necesita estar provisto, no solo de la licencia de escopeta y de caza si no tener licencia del dueño ó arrendatario del terreno, cuando la finca en que se pretenda cazar esté cerrada ó acotada ó sea vedado de caza, prescripción que rige aun tratándose de fincas abiertas, si no están levantadas las cosechas; y si bien en este sentido, es erróneo la doctrina, que se sienta en el primer Considerando de la sentencia recurrida, del que parece desprenderse, que el derecho de cazar, sin permiso del dueño ó arrendatario del terreno solo tiene por límite el vedado de caza, pero se omite si está ó no cerrada, acotada á amojonada; no existen términos hábiles de casar dicha sentencia, por cuanto en ella se afirmaba únicamente que la finca «Fuente de Vaqueros» no era vedado de caza, pero se omite si está ó no cerrada, acotada ó amojonada, y caso de no estarlo, si había cosechas que no es estuvieran levantadas, elementos de hecho indispensables para determinar la infracción que el denunciado pudiera haber cometido.

Contencioso-administrativo

Tribunal Supremo.—Sala 3.ª—Sentencia de 26 Noviembre 1909.—*Gaceta* del 3 del actual.

Se revoca la R. O. de Gobernación de 20 de Mayo de 1908, que declaró la incompetencia de dicho Ministerio para conocer del recurso de alzada interpuesto por varios concejales de Lantadilla, contra una providencia del Gobernador civil de Palencia, confirmatorio del acuerdo de concejales interinos declarando responsables de ciertas cantidades á los recurrentes, concejales propietarios. Se declara:

«Que la cuestión que se planteó ante el Ministerio de la Gobernación por los hoy demandantes es la de la nulidad de los acuerdos municipal y gubernativo, fundando su pretensión en que el Ayuntamiento interino carecía de competencia para declarar por sí la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los concejales propietarios.

Que siendo esta la cuestión que entrañaba el recurso de

alzada ante dicho Ministerio, es vista la competencia del mismo, para resolver en última instancia en vía gubernativa sobre aplicación del art. 42 del Reglamento de procedimientos de las reclamaciones que se formulen en el repetido Departamento Ministerial ú oficinas de su dependencia.

Que por dichas consideraciones es de estimar, que el asunto de fondo del recurso de alzada ni tenía todavía estado para estimario de índole contencioso-administrativa, ni la cuestión se promovía por un Depositario ó Agente de recaudación municipal en cuentas de gestión ó expedientes de alcance, sino por concejales propietarios sobre la competencia de los interinos para deducir la responsabilidad de aquellos.

En su consecuencia se declara que el Ministerio de Gobernación tiene competencia para conocer y resolver el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador.

Audiencia de Barcelona

Declaración de herederos ab-intestato. El póstumo se tiene por nacido para lo que es favorable y, por lo tanto, debe ser declarado heredero junto con los nacidos.

(Sala 1.^a, Relatoria de Avelló). — Barcelona 5 Enero 1909. — Resultando: que en el expediente de declaración de herederos ab-intestato de D. R. C. procedente del Juzgado de la Barceloneta se dictó auto declarando heredero ab-intestato del D. R. C. á su único hijo D. R. C. S.

Resultando: que el Fiscal apeló de tal auto para ante la Audiencia.

Considerando: que según documentos se justifica que el causante falleció sin haber otorgado testamento y que de ellos y de la información aparece que son sus únicos herederos su hijo D. R. C. S. y su otro hijo póstumo que aun no había nacido cuando la información se practicó.

Considerando: que según lo dispuesto en el art. 29 del Código Civil, el nacimiento determina la personalidad; pero al concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el art. 30 y siguientes.

Considerando: que al reputarse al concebido por nacido para lo que pueda serle favorable, se presupone que el nacimiento ha de ser en su día un hecho real y efectivo y reunir el nacido las condiciones que determina el citado art. 30; por lo

cual no es necesario declararlo así expresamente.

Se revoca el auto y se declara que son herederos ab-intestato del causante su hijo D. R. C. S. y el póstumo que naciere por haber quedado en cinta su viuda D.^a L. S. á la muerte de aquél.

*
**

Accidentes del trabajo — Incapacidad parcial permanente. — Abono de medios jornales correspondientes á los días festivos.

(Sala 1.^a, Relatoria de Avelló). — Sentencia dictada en 21 Octubre de 1909 en los autos incidentales sobre indemnización por accidentes del trabajo declarando que conforme á ley y Real Orden de cinco Noviembre de 1902 debe ser diario el auxilio á los accidentados en la mitad de sus jornales sin excluir los días festivos.

Crónica judicial

Audiencia Provincial de Lérida. — Juicios orales.

Día 1.º. — Procesado. — Pablo Torres y otro. — Delito, disparo de arma de fuego. — Procurador. — Sr. Tarragó. — Abogado. — Sr. Casals.

Suspendido por incomparecencia del procesado.

Día 5. — Procesado. — José Esprinet. — Delito. — Hurto. — Procurador. — Sr. Toneu. — Abogado. — Sr. Vivanco.

Suspendido por id.

Día 6. — Procesado. — Domingo Doya. — Delito. — hurto. — Procurador. — Sr. Rey. — Abogado. — Sr. Vivanco.

Suspendido por id.

Día 7. — Procesado. — José Antonio Barberá. — Delito. — Quebrantamiento de embargo. — Procurador. — Sr. Rodon. — Abogado. — Sr. Sagañoles.

Practicadas las pruebas, el Sr. Fiscal retira la acusación.

Concluso.

Día 8. — Procesado Emilio Cabases. — Delito. Disparo de arma de fuego y lesiones — Procurador Sr. Iglesias, Abogado señor Barberá.

Practicadas las pruebas, e Sr. Fiscal, defendiendo sus conclusiones provisionales, elevadas á definitivas, sostuvo la exis-

tencia del delito espresado, y pidió se impusiera á el procesado la pena de dos años, ocho meses y ventiuñ dias de prisión correccional, accesorias, costas é indemnización de setenta y ocho pesetas al perjudicado.

El abogado defensor, trató de sacar el mejor partido para su cliente, argumentó en pro de la procedencia de estimar circunstancias atenuantes, y pidió fue a condenado á seis meses y un dia de prisión correccional.

El juicio quedó concluso para sentencia.

Vacantes

Las escribanías de los juzgados de 1.^a instancia de Betanzos, Ginzó de Limia y Muros, que se han de proveer por oposición

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, en el Colegio de Escribanos de la Coruña en el plazo de treinta dias naturales á contar desde 31 Marzo último, espresando las escribanías que solicitan y orden de preferencia.

Los ejercicios de oposición empezarán el 22 de Junio proximo.

Sección doctrinal

Algo sobre innovaciones de la Ley hipotecaria reformada.

En el número anterior de nuestro periódico correspondiente al 2 del actual, comenzamos el estudio de las novedades legales, que, con relacion á la antigua Ley hipotecaria y vigente de Enjuiciamiento Civil, contiene el art. 131 de la que ahora examinamos, y que regulan el nuevo procedimiento establecido para hacer efectivas las obligaciones garantidas con hipoteca. en el caso de que para ello sea preciso requerir el apoyo de la autoridad judicial.

Finábamos dicho artículo en la esposición y examen de los documentos, que el legislador marca como indispensables, en el momento de presentación por el actor, del escrito inicial del procedimiento y ello nos lleva, prosiguiendo dicho estudio, á la esposición de los subsiguientes trámites del procedimiento estudiado.

La regla 4.^a del artículo 131 de la nueva Ley prescribe que el Juez examinará el escrito y los documentos presentados y, si se hubieren cumplido los requisitos antes espresados (vease el núm. 5.^o de este periódico) admitirá aquellos y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que lo acredite, en los domicilios y en la manera que se determina en el repetido art. 131, parafos 1.^o y 2.^o del número 3.^o de su Regla 3.^a.

La lectura de la Regla 3.^a de este artículo, hacia suponer que era indispensable al actor acompañar á su escrito de demanda, el acta notarial de requerimiento de pago al deudor ó tercer poseedor de la finca en su caso pero el contenido de la Regla 4.^a hace ver que tal acta notarial no tiene el caracter de exigibilidad, en el momento de presentación de la demanda, una vez que se encomienda al Juez la ejecución de tales requerimientos, en el caso de que el escrito inicial fuera presentado sin ellos.

Nos hubiera parecido preferible, que se hubiera exigido al actor, el acompañar forzosamente á su demanda, tal acta de requerimiento, una vez que es requisito de fácil ejecución y que con ello se evitarían tramites en el procedimiento, ganando mucho en celeridad, y desaparecería la especie de oposición ó de rectificación, que existe en la regla 4.^a con relación á la 3.^a del artículo que examinamos.

Igualmente reclamará el Juzgado, aunque á instancia del actor y naturalmente á su costa, del Registrador de la Propiedad correspondiente, una certificación en que conste.

1.^o Inscripción, literal última que conste en el Registro del dominio ó posesión de la finca gravada y que se halle vigente.

2.^a Relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones á que esten afectos los bienes, debiendo hacerse constar espresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del actor.

De la espendición de este certificado, el Registrador hara constar su cumplimiento por nota marginal.

Decimos de este trámite lo que decíamos del anterior, que debió imponerse su cumplimiento previo de modo que fuer

adjunto á la demanda, pero ya que no es así, aconsejamos á todos los demandantes que cumplan antes ambos, presenten este certificado y el acta notarial de requerimiento con la demanda y de ese modo conseguirán haber abreviado el procedimiento entrámites y gastos, casi en una mitad.

Naturalmente, si del escrito y título del crédito cuyo cobro su persigue, no aparecieran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 130 el Juez denegará la admisión de la demanda por auto motivado, que será apelable en ambos efectos.

La Regla 5.^a prescribe lo que deberá hacerse ante contingencias, derivadas del contenido de la certificación del Registrador.

Si espresase que la persona á cuyo favor resulta practicada la última inscripción de dominio ó posesión, á que se refiere el extremo 1.^o de la Regla 4.^a no había sido requerida de pago, en ninguna de las formas notarial ó judicial antes indicadas, se prescribe la obligación de notificarla la existencia del procedimiento, cuya notificación deberá practicarse en el lugar prevenido en la Regla 3.^a del art. 131, enterándola del derecho que le asiste de intervenir en la subasta ó de satisfacer antes del remate, el importe del crédito, intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

La contingencia acabada de esponer, avalora más y más lo práctico y conveniente del consejo que esponiamos al terminar el examen del contenido de la Regla 4.^a de este artículo.

La segunda contingencia, que puede derivarse del contenido de la certificación del Registrador, de que hablamos arriba, es la de que espresase la existencia de alguna carga ó derecho real impuesto con posterioridad á la inscripción de la hipoteca á favor del actor.

En este caso se les notificará la existencia del procedimiento á los efectos, que señalabamos en el párrafo en que examinabamos la primera contingencia.

Y aqui hemos de señalar como, en este extremo la nueva Ley modifica la de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 1490 y 1491, en cuanto espresamente confiere al segundo, ó posteriores acreedores el derecho de subrogarse en los del actor, por la consignación ó pago de su crédito, intereses y costas; derecho ó facultad no conferido por la Ley procesal, que solo

les reconocia el de intervenir en el avaluo ó subasta de los bienes hipotecados, y aunque alguna vez ha ocurrido esta contingencia era á costa de que el segundo ó posterior acreedor iniciara un procedimiento, que hoy puede ahorrarse, pues desde luego se le reconoce personalidad y facultad para hacerlo, sin ningun escrito, ni necesidad de utilizar procurador y abogado, con solo una comparecencia y consignación del capital intereses é importe de costas garantido.

En consecuencia de ello, cuando el segundo acreedor paga el crédito del primero, y por tal paga se subroga en sus derechos, esta paga y subrogación se harán constar por nota marginal en la inscripción de la hipoteca en que dichos acreedores se subrogan, mediante la presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas ó del oportuno mandamiento judicial, en su caso, cuyos documentos no satisfaran impuesto de ninguna clase, rectificando en esto la Ley vigente del impuesto de Derechos reales.

La Regla 6.^a confiere al actor la facultad de pedir la posesión interina de la finca hipotecada ó su administración; si hubiera transcurrido el término de diez días desde el requerimiento del pago y si además tal facultad de administrar ó poseer la finca hipotecada, se hubiera pactado en la escritura ó tuviera recorrido ese derecho por alguna Ley.

En esto la nueva Ley no hace si no copiar el art. 1505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más variantes que lo dispuesto en esta, ha de ocurrir después de practicada la primera subasta sin efecto, y la de facultar al actor para solicitarlo y obtenerlo, aunque no se hubiera pactado en la escritura.

De los términos en que está redactada la regla 6.^a pueden surgir dudas para su aplicación, cuando la tal facultad de administrar y usufructuar no esté pactada en la escritura, porque aunque en efecto, se declara facultado para ello al actor aun sin pacto escriturario, siempre que le reconozca tal derecho una Ley, ¿se entenderá tal reconocimiento por lo prescrito en el art 1505 de la de Enjuiciamiento Civil?

Si se atiende al contesto literal de esta última habrá quien se incline por la negativa pues ella le establece y hace nacer despues de el momento de la celebración de la primera subasta y no inmediatamente después de transcurridos los diez días del requerimiento del pago.

Nosotros creemos, sin embargo, que para la cuestión examinada es de cabal aplicación el art. 1505 de la Ley procesal, pues en el mismo se reconoce este derecho al acreedor y la leve diferencia del momento de su ejercicio, tratándose ya de trámites de apremio no es bastante á estimar como no existente tal declaración de derecho.

Y de todo ello deducimos un argumento más para resaltar la conveniencia en el acreedor de presentar su demanda acompañada de requerimiento notarial de pago y del certificado del Registro de la propiedad que ya hemos hablado; pues procediendo así, desde la iniciación del procedimiento, pidiendo tal administración ó posesión interina de los bienes hipotecados en un Otrosí de la demanda, comienza á tener realización y efectividad su crédito, siendo entonces verdaderamente sumárisimo el procedimiento.

Y como de tal petición de administrar ó usufructuar no habla más la nueva Ley, creemos que serán, para tal caso, de aplicación los arts 1521 á 1530 ambos inclusive de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Regla 7.^a siguiendo en el avance de este procedimiento determina que al lapso de treinta días á contar de el requerimiento de pago, á instancias del actor, deudor ó tercer poseedor, en su caso, se procederá á la subasta de las fincas hipotecadas anunciándose en el *Boletín Oficial* de la Provincia, *Diario Oficial de Avisos* y *Gaceta de Madrid* en este último cuando el valor de las fincas exceda de 50.000 pesetas.

La 8.^a contiene el por menor del anuncio de la subasta que es esposición de lo ya preceptuado y especialmente de la certificación del Registro.

La 9.^a reforma los arts. 1483 al 1487 inclusive y 1494 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues por la nueva Ley, se prescinde del avaluo pericial, tomándose como tipo para la subasta, el valor que los contratantes asignaron en la escritura á los inmuebles hipotecados.

Las restantes reglas del art. 131 no contienen variación importante en el procedimiento con relación á los arts. 1489 al 1530 inclusive de la Ley procesal.

Señalaremos, sin embargo, que en la nueva Ley, no solo se dispensa al ejecutante de la consignación del depósito del 10 0,0 del valor de las fincas hipotecadas, al concurrir á su

subasta si no que se concede igual beneficio á los acreedores hipotecarios posteriores.

Igualmente varia algo la penalidad impuesta al adjudicatario de las fincas subastadas, que no consignare el precio del remate á los ocho días de la adjudicación. Desde luego perderá el depósito que consignara, y se anulará el remate, pero mientras la Ley de Enjuiciamiento le hace responsable de la disminución de precio que adquiriera, en posterior ó posteriores subastas, la finca hipotecada y de las costas (art. 1513) en la nueva Ley solo se le declara responsable de los gastos de las siguientes subastas.

Finalmente, en el párrafo 3.º de la Regla 17ª se declara título bastante para la inscripción, el testimonio del auto de adjudicación, prescindiéndose por tanto, de la escritura notarial que exige la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con todo lo espuesto queda concluso el examen del procedimiento establecido en el art. 131 y como las observaciones que nos han merecido sus distintos tránsitos, quedan formuladas al final de el correspondiente, queda también concluida la labor de crítica.

Resta sin embargo examinar y comparar con la Ley procesal, los casos en que procede la suspensión del procedimiento espuesto.

El art. 132 sienta la regla general de que no se suspenderá ni por la muerte del deudor, ni por la del tercer poseedor de los bienes hipotecados, ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por los incidentes que ambos promuevan ó un tercero que se persone como interesado. Mas aun, el último párrafo del art. 135 dispone que los autos de este procedimiento no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de un juicio ejecutivo, ni aun á los de un juicio universal.

Y estas declaraciones prohibitivas en la reforma de la Ley de enjuiciar que entrañan, son, á juicio nuestro, las de mayor bondad jurídica y eficacia práctica de la Ley.

Como el público lector de este periódico está, casi en su totalidad compuesto de personas familiarizadas con los preceptos del Enjuiciamiento, saben sin necesidad de manifestárselos los incidentes, aplazamientos y cuestiones que con la Ley de Enjuiciamiento vigente, puede promover un deudor de mala

fé y máxime si llega á escudarse con el beneficio de lo pobreza legal.

Todos apreciamos como cierta la posibilidad de alargar un juicio ejecutivo en tiempo tramites y gastos, hasta hacerle interminable, apesar del carácter de juicio sumario que le da la Ley.

Hoy, casi en absoluto, se han matado estas malas artes.

Sólo en cuatro casos, prescribe el art. 132 de la nueva Ley, la procedencia de la suspensión de este procedimiento, pero añadiéndole las limitaciones y garantías que ha estimado prudentes en cada uno de ellos.

1.º Cuando se justifique documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento, por falsedad en el título hipotecario que presente el actor.

Entonces se suspenderá el procedimiento hasta la terminación de la causa y proseguirá si no se hubiera declarado la falsedad de tal título.

2.º Por la interposición de una tercería de dominio, pero acompañándose á esta demanda inescusablemente, título de propiedad de la finca de que se trata, inscrito á favor del tercerista ó de su causante, con fecha anterior á la inscripción del crédito del actor y certificación expresa de no aparecer estinguido ni cancelado el asiento de dominio á favor del tercerista.

En este caso, que, si se ha procedido con arreglo á Ley en la inscripción de la hipoteca, no debe ocurrir nunca, durará la suspensión hasta la terminación del juicio de tercería.

3.º Si se presentase la certificación del Registrador expresa de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda ó copia de la escritura de cancelación de la misma otorgada por el actor ó sus causantes con nota de presentación en el Registro.

4.º Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta del actor arroje saldo distinto de la del deudor.

En estos dos últimos casos, el Juez convocará á las partes á una comparecencia á los cuatro dias, las oirá, recibirá los documentos que les presente y dictará auto en plazo de dos,

el cual será apelable en ambos efectos, si ordenare la suspensión.

El art. 133 dice que los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente Ley, podrán utilizar el procedimiento espuesto, si los títulos expresan el valor pactado, para caso de subasta de las fincas hipotecadas, aunque no figen domicilio para el deudor, que será entonces notificado y requerido, en el que realmente tenga y si los títulos carecieren de estos requisitos, se podrán suplir con documento público bastante, al cual se declara exento del impuesto de derechos reales.

Y este medio supletorio permitido por la Ley, comprueba la exactitud de las observaciones que formulábamos al artículo 130.

Hasta aquí la Ley reformada en los puntos examinados. El lector juzgará de la bondad y trascendencia jurídica de sus innovaciones.

Noticias

Ha sido nombrado profesor provisional de Pedagogia en este Instituto provincial y técnico, nuestro particular amigo el ex-Director de la Academia de S. Luis, y Liceo Escolar, D. Federico Godás.

Sea enhorabuena.

Ha cesado en el cargo de Administrador de Rentas arrendadas de esta provincia, por haber sido trasladado con igual cargo á Valencia, D. Angel Armada de Herrera.

Ha tomado posesión del cargo de Administrador de Rentas arrendadas de esta provincia, D. Felix Santillan, recién ascendido, procedente de la Delegación de Hacienda de Palencia.

El inspector de primera enseñanza de esta provincia Don Bernardo Esquer y Jimenez nos participa en atento besalamano haber tomado posesión de su cargo.

Le agradecemos la atención.

Se ha concedido el reingreso en el cuerpo de Obras públicas, habiendo sido destinado á la Jefatura de esta provincia al ingeniero D. José Casamajor.

En los primeros quince días de Mayo próximo, se verificará en la Audiencia territorial de Barcelona, exámenes generales para la habilitación de Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia, dentro de los últimos días del mes actual.

En la primera quincena de Mayo, tendrán lugar en la Audiencia de Barcelona, exámenes generales para los que aspiren al cargo de procuradores de los tribunales.

Segun edicto de la Secretaria de Cámara y Gobierno de este Obispado el Excmo é Ilmo Señor Obispo de esta Diócesis conferirá ordenes generales en las próximas Temporas de Pentecostes.

Los que aspiren á recibirlas presentarán en la Secretaria de Cámara los documentos correspondientes antes del 20 del corriente; los exámenes al efecto tendran lugar los días 9 y 10 de Mayo y los ejercicios espirituales comenzaran el 11 por la tarde.

La comisión provincial ha concedido un nuevo plazo por todo este mes para que los Ayuntamientos que solicitaron caminos vecinales manifiesten su acuerdo con las bases que les remitió la Diputación, acordando además que el orden de construcción de todos los caminos de la provincia sea el de mayor á menor ofrecimiento hecho por los pueblos interesados y en los de igual ofrecimiento de menor á mayor longitud.

La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona anuncia un concurso con premio de 1500 pesetas que se adjudicará á la mejor monografía respecto al Tema «Causas y efectos de la diversa forma como ha venido actuando en Cataluña la libertad de testar con relación á las condiciones de lugar y tiempo » Dicho concurso quedará cerrado en 1º de Octubre de 1911.

Consultas

Consulta.—Le agradeceré que me dé su opinión sobre el siguiente asunto. Hace más de cincuenta años y más de sesenta que para ir y venir de una finca de mi propiedad paso por un terreno del común, pero que tal terreno lo disfrutan desde tiempo inmemorial solamente dos ó tres vecinos, afirmando ellos mismos que es del común. El Alcalde me ha prohibido el paso fundándose en que la prescripción por mi alegada no tiene eficacia contra el común de vecinos por que dice no corre prescripción contra ellos.

Contestación.—Si bien la ley 13, tít. XXXI de la Part. 3.^a prohíbe *ponerse servidumbres en aquellas cosas que son á uso é á procomunal de alguna ciudad ó villa, así como los mercados, las plazas é las exidos*, la 7.^a tít. XXIX de la misma Partida dice puede ganarse por tiempo de cuarenta años en aquellas otras que *maguer sean comunalmente del Consejo de alguna ciudad ó villa... non usan comunalmente dellas todos, así como de las otras cosas sobredichas.*

Por ello creemos que en el caso consultado, tiene lugar la prescripción de cuarenta años en favor del predio dominante, de acuerdo, además, con la Sent. del Tral. Supro. 6 Febrero de 1864, *Gac.* 11 id.

Advertencia

En los momentos de composición de el modelo, cuyo reparto anunciábamos para el presente, en el último número, de los expedientes de información testifical ante el juzgado para acreditar la posesión de fincas ó derechos reales de los que no se tuviera título ó no fuera inscribible; un accidente extraño á nuestra voluntad ha impedido la ultimación de el trabajo anunciado.

En el número inmediato, con paginación independiente, y sin disminuir por ello el acostumbrado original de nuestro periódico; repartiremos el modelo de estos expedientes, segun tenemos ofrecido, acompañando á dicho trabajo las oportunas notas ú observaciones para facilitar su inteligencia.

viales ó entidades jurídicas como Audiencias, Colegios de Abogados, etcétera. En suma, documentos que sean manifestación auténtica de la cultura jurídico-oficial.

Los forenses serán: Defensas, informes, alegaciones, dictámenes, etc, esto es modelos de nuestra litaturara judicial presente.

Sección de información

Contendrá.

A. Extracto de la "Gaceta", en el cual se comprenderán todas las disposiciones del Gobierno y de la Administración, que no pertenezcan á la Sección legislativa ó de Jurisprudencia, ni se refieran á el personal de las clases curiales, administrativas ó eclesiásticas de esta Provincia ó Territorio de su Audiencia.

B. Noticia de los proyectos, que en materia jurídica ó administrativa, prepare ó tenga el Gobierno y de los que procedan de la iniciativa parlamentaria

C. Noticia de los trabajos; conferencias y discusiones que tengan lugar en los Congresos, Academias, Corporaciones jurídicas, económicas ó mercantiles.

D. Bibliografía.

E. Noticias relativas al personal de las clases curiales de esta Audiencia Territorial, de la Provincial ó de las administrativas de esta Provincia.

F. Crónica judicial.

G. Noticias varias.

Tal será de ordinario el trabajo del periódico. Pero además y aparte de ello, publicará siempre que crea necesario, trabajos y artículos de la Redacción ó de sus colaboradores sobre las cuestiones jurídicas, administrativas, económicas ó mercantiles—jurídicas, industriales ó agrícolas del mismo caracter y que por su importancia ó el interés que despierten, lo merezcan.

LICHO ESCOLAR

Escuelas graduadas de 1.^a enseñanza, Bachillerato, Magisterio, Comercio, Francés, Dibujo y Música

Carreras especiales: Correos, Telégrafos, Grupo de Penales y Sobrestantes = = = = =

PRÓXIMA CONVOCATORIA

Preparación para las próximas oposiciones á Maestros de 1.^a enseñanza

Además del numeroso y apto personal con que contaba el Colegio, cuenta hoy con la cooperación del de la acreditada "Academia Española".

16 PROFESORES

Alumnos Internos, Medio Pensionistas y Externos

Finis Infernal

Miguel Sorra.-Lérida

Los bárbaros no conocieron 'EL INFERNAL'

QUE BÁRBAROS!!

RAMON MONTULL: Cirujano Dentista. Material moderno. Precios económicos — Constitución 16 y Esterería 1.—Horas de despacho de 9 á 1 y de 4 á 7.

PEDRO LLOP: Almacén de Coloniales y ultramarinos. Depósito de Licores. Confitería y Pastelería.—Mayor 24, Lérida.

Establecimiento tipográfico

de

JOSÉ A. PAGÈS

Mayor 49 y Blondel 25

En dicho establecimiento encontrarán los Sres. Secretarios toda clase de impresos para los diferentes servicios, encomendados á los mismos.

Esmerada impresión, buen papel y precios muy económicos.